

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



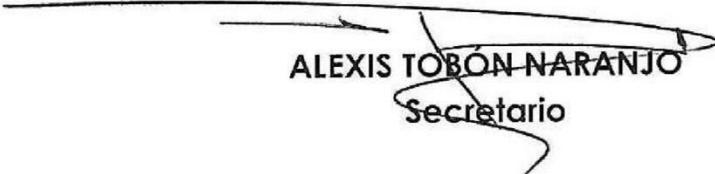
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 091

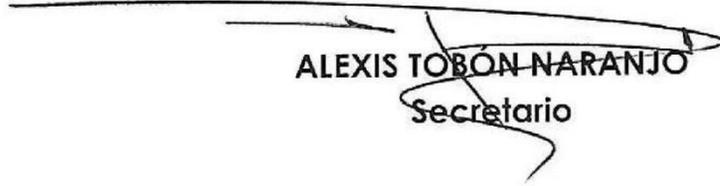
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0780-1+B822:G833	Tutela 1° instancia	LEDIS DANIELA GIL PRECIADO	FISCALÍA 143 SECCIONAL DE TARAZÁANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Junio 01 de 2021
2021-0693-1	ACCION DE REVISION	ANTONIO JOSÉ ESCUDERO OSPINA	Juzgado Promiscuo del Circuito Jericó	ordena archivar el trámite	Junio 01 de 2021
2018-1275-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA	Declara desierto recurso de casación	Junio 01 de 2021
2012-0657-3	auto ley 906	homicidio Agravado	LIBARDO ANTONIO y DIEGO MAURICIO LONDOÑO MORA	concede recurso de apelación	Junio 02 de 2021
2021-0819-3	Tutela 1° instancia	Adriana María Zea Galeano	Fiscalía 9 Seccional de Ciudad Bolívar y otros	Niega por hecho superado	Junio 01 de 2021
2020-0042-3	auto ley 906	Hurto calificado	Rafael Antonio Rodríguez Charris	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 02 de 2021
2021-0533-3	auto ley 906	Inasistencia Alimentaria	Jarly José Barraza Cuadro	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 02 de 2021
2021-0261-3	auto ley 906	Violación a los medios de protección	Gustavo Adolfo Mejía García	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 02 de 2021
2020-1176-3	auto ley 906	violencia intrafamiliar	John Andersson Valencia Piedrahita	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 02 de 2021
2021-0814-3	Tutela 1° instancia	María Senovia Sierra Aristizábal	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Junio 02 de 2021
2021-0818-4	Consulta a desacato	Brahian Eynar Ríos García	NUEVA EPS	Confirma sanción	Junio 01 de 2021
2021-0859-6	Tutela 1° instancia	Jhon Édison Arboleda Posada	.	inadmite tutela	Junio 02 de 2021

FIJADO, HOY 03 DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 064

PROCESO : 2021 - 0780-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ
AFECTADA : LEDIS DANIELA GIL PRECIADO
ACCIONADO : FISCALÍA 143 SECCIONAL DE TARAZÁ-
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ actuando como apoderado de la señora LEDIS DANIELA GIL PRECIADO en contra de la FISCALÍA 143 SECCIONAL DE TARAZÁ-ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En esencia, indica el accionante que el 10 de marzo de 2021 elevó derecho de petición ante la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá-Antioquia solicitando información y copias de las diligencias correspondientes a la investigación penal adelantada con ocasión de la muerte del señor LUIS FELIPE VALLEJO ARANGO.

Adujo que a la fecha de presentación de la acción constitucional no

se ha brindado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ordene al Fiscal 143 Seccional de Tarazá-Antioquia dar respuesta al derecho de petición, anexando la documentación solicitada.

LA RESPUESTA

El Fiscal 143 Seccional de Tarazá-Antioquia informó que mediante oficio 136 del 24 de mayo de 2021 se dio respuesta al profesional del derecho en relación con la expedición de copias de la carpeta que contiene la documentación allegada por la muerte del señor Luis Felipe Vallejo Arango, radicada con el NUNC 050016000206202104252.

PRUEBAS

- El accionante aportó copia de Copia de la petición y los anexos radicados ante la Fiscalía 143 Seccional, constancia de remisión al correo que tiene asignado la Fiscalía General de la Nación para la Fiscalía 143 Seccional, poder otorgado por la señora Ledis Daniela Gil Preciado para actuar ante la Fiscalía General de la Nación, copia registro civil de defunción de Luis Felipe Vallejo Arango y poder especial para interponer acción de tutela.

- El Fiscal 143 Seccional de Tarazá- Antioquia anexó respuesta de fecha 24 de mayo de 2021 dirigida al doctor CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

¹ Sentencia T-625 de 2000.

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el doctor CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ actuando como apoderado de la señora LEDIS DANIELA GIL PRECIADO, manifiesta que elevó petición ante la FISCALÍA 143 SECCIONAL DE TARAZÁ-Antioquia solicitando copia íntegra de la investigación penal que se tramita por la muerte del señor Luis Felipe Vallejo Arango y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

Al respecto se advierte que la FISCALÍA 143 SECCIONAL DE TARAZÁ, informó que remitió al actor, escaneada la carpeta de las diligencias iniciadas por la muerte del señor Luis Felipe Vallejo Arango.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho procedió a comunicarse con el Doctor CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ quien confirmó que la Fiscalía accionada ya cumplió con lo solicitado en la acción constitucional, en tanto remitió vía correo electrónico copia de toda la carpeta requerida.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de copias, las mismas ya fueron remitidas al accionante vía correo electrónico.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la FISCALÍA 143 SECCIONAL DE TARAZÁ-Antioquia remitió vía correo electrónico las copias solicitadas por el doctor CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el doctor CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**332c4fe89c7106095eb73fed36462372a3f6a73a16cb78d021839ab
93bc4125f**

Documento generado en 01/06/2021 05:40:28 PM

Rdo. 2021-0693-1
Acción de Revisión
Accionante: Antonio José Escudero Ospina

Constancia. Respetuosamente informo al Honorable Magistrado **Edilberto Antonio Arenas Correa**, que el día 31 de mayo de 2021 a las 17:00 horas, feneció el traslado para interponer reposición contra el auto mediante el cual se inadmitió la presente Acción de Revisión, sin que se hubiere allegado recurso alguno dentro del plazo legal concedido para ello.

Medellín, junio primero (1°) de 2021.

ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, junio primero (1°) de 2021.

Estando en firme el auto que inadmitió la Acción de Revisión promovida por el señor **Antonio José Escudero Ospina** frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito Jericó, Antioquia, se dispone a través de la Secretaría de esta Corporación, el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE

Edilberto
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20adbdf48ecc19f1bdee1eecca4ba2362ee9d082bda7fb3bb901dec1e443cbb5**

Documento generado en 02/06/2021 04:25:05 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín (Ant.), primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado mediante Acta N°112 de la fecha**

En el presente proceso se profirió sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2021, mediante la cual se confirmó el fallo condenatorio emitido el 25 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, contra los señores **Omar De Jesús Ardila Torres y Javier Octavio Castrillón Sajona**, como autores del delito de concierto para delinquir agravado.¹

Acto seguido, desde el 5 de febrero de 2021, se dio espacio al traslado común de 15 días, para que los sujetos procesales manifestaran su interés en interponer el recurso de casación. En efecto, el 15 de febrero, a través de correo electrónico, el Dr. Carlos Mario Salazar Pineda, defensor de los condenados **Omar De Jesús Ardila Torres y Javier Octavio Castrillón Sajona**, interpone el recurso extraordinario de casación,² motivo por el cual empezó el traslado común de 30 días para presentar la sustentación de la demanda³. Finalmente, según constancia de la secretaría común, feneció el mismo el 21 de mayo de esta anualidad.

A través de correo electrónico de 23 de abril de 2021⁴, el doctor Juan Fernando Ramos Sajona, comunicó sustitución de poder del señor **Javier Octavio Castrillón Sajona**, y presentación de demanda de

¹ Cfr. 2018-1275-3.pdf, pág 1 a 43

² Cfr. 2018-1275-3.pdf, pág 51

³ Cfr. 2018-1275-3.pdf, pág 61

⁴ Cfr. 2018-1275-3.pdf, pág 62

casación⁵ de conformidad al artículo 205 y siguientes de la Ley 600 de 2000. Con auto de 6 de mayo de 2021⁶, se reconoció personería jurídica para actuar en el asunto.

En ese orden, como se presentó y sustentó oportunamente el recurso Extraordinario de Casación frente al ciudadano **Javier Octavio Castrillón Sajona**, se ordena remitir las diligencias ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, por intermedio de la Secretaría común de este Tribunal, a fin que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

De otro lado, pese al traslado que se realizó al doctor Carlos Mario Salazar Pineda, para que presentara las manifestaciones que considerara necesarias en el asunto en aras de sustentar el recurso interpuesto a favor de **Omar De Jesús Ardila Torres**, a la fecha no obra memorial que se hubiese allegado a esta Corporación el escrito precitado.

En ese orden, por encontrarse fenecido el término que trata el artículo 210 de la Ley 600 de 2000, modificado por el artículo 101 la Ley 1395 de 2010, para la sustentación escrita de la demanda a favor de **Omar De Jesús Ardila Torres**, y en atención a que no hubo manifestación alguna por parte de la persona directamente interesada en promoverse, se **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación promovido contra la sentencia de segunda instancia frente a **Ardila Torres**.

La presente decisión, admite recurso de reposición solamente en lo que atañe a la declaratoria de desierto por no sustentación de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

⁵ Cfr. 2018-1275-3.pdf, págs 63 y ss.

⁶ Cfr. 2018-1275-3.pdf, pág 83

Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso a la oficina de origen para lo de su competencia frente al señor **Omar De Jesús Ardila Torres**, y remítase copia integra de la actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, para que desate el recurso extraordinario interpuesto en favor de **Javier Octavio Castrillón Sajona**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(En permiso)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

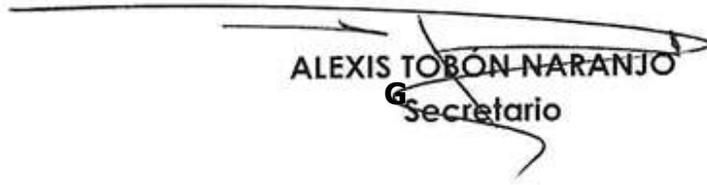
Código de verificación: **380016ee9eebbc77857babd2e690fe5a816fbb557515666a1ccb1cc03065735b**
Documento generado en 01/06/2021 05:29:49 PM

Rdo. 2012-0657-3

Condenado: LIBARDO ANTONIO y DIEGO MAURICIO LONDOÑO MORA

Constancia Secretarial: informo a la H. Magistrada que una vez corridos los términos ordenados dentro del presente trámite se allegó el respectivo escrito de sustentación del recurso de Doble Conformidad¹; es de anotar que dentro del término conferido a los no recurrentes no hubo pronunciamiento alguno por parte de estos, término que expiró el pasado veintiocho (28) de marzo del año que avanza.(2021), teniendo en cuenta que durante los días 25 y 26 de mayo no corrieron términos en razón del paro convocado por ASONALJUDICIAL para dichos días.

Medellín, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹Archivo 13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2012-0657-3

Condenado: LIBARDO ANTONIO y DIEGO MAURICIO LONDOÑO MORA

Culminado el trámite ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión AP3266-2020, radicado 44423, de 25 de noviembre de 2020, y en atención a la constancia Secretarial que antecede, mediante la cual se indica que se sustentó oportunamente el recurso de **Impugnación Especial**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**792f475f717894fe662735611dbf6b382df1c55936bac7d2422755
b8b5d1ba21**

Documento generado en 02/06/2021 07:16:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0819-3
Accionante	Adriana María Zea Galeano
Accionados	Fiscalía 9 Seccional de Ciudad Bolívar
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 111 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Adriana María Zea Galeano**, en contra de la **Fiscalía 9 Seccional de Ciudad Bolívar**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante¹ que el día 19 de octubre de 2016 su hermano, **Oswaldo David Galeano**, falleció a consecuencia de accidente sufrido en estado de alicoramamiento. Razón por la cual, en atención a las circunstancias particulares del incidente, la Fiscalía General de la Nación determinó aperturar investigación radicada con SPOA 050016000206201653571 a fin de esclarecer los hechos, motivo por el cual no pudo ser realizada la cremación del sujeto.

Por lo anterior, manifestó la accionante que, se procedió a la inhumación de su hermano en el Cementerio San Pedro, en el cual este último cumplió el término mínimo de permanencia para realizar la exhumación.

¹ Folios 2 a 4, expediente digital de tutela.

En ese orden de ideas, refiere la actora que, solicitó a la Inspección de Policía Urbana Permanente Uno de Medellín permiso de cremación de los restos de su pariente, el cual fue otorgado el día 7 de octubre de 2020.

Sin embargo, debido a la necesidad de autorización de la **Fiscalía General de la Nación** para realizar la diligencia, la petente expone que radicó solicitud escrita ante la entidad en el mes de noviembre de 2020, la cual fue tramitada y radicada con el número 20206170437952, el cual fue remitido por competencia a la Seccional de Medellín.

Ante la falta de respuesta, aduce la promotora haber radicado nuevas solicitudes a diferentes correos electrónicos que le fueron indicados, recibiendo finalmente el día 21 de enero de 2021 respuesta en la que se le informó el traslado de la petición a la **Fiscalía 9 Seccional de Ciudad Bolívar**, por ser la dependencia competente.

Frente a la falta de respuesta de esta última entidad, solicita a la judicatura el amparo de su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, orden que compela a la entidad encargada a dar respuesta que resuelva de fondo la solicitud aludida.

TRÁMITE

Mediante auto de 26 de mayo de 2021², se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, ordenándose la vinculación de la **Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín**, por considerar que podría tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se emitió requerimiento a las entidades aludidas a fin de que ejercieran correctamente sus derechos de defensa y contradicción

RESPUESTAS

Atendiendo el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, el día 28 de mayo de 2021³ la **Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar** se pronunció frente a los hechos expuestos por la accionante reconociendo que fue su dependencia quien impulsó la indagación relacionada con la muerte del ciudadano **Osvaldo David Zea Galeano**. En razón de lo anterior, por ser procedente autorizó a la promotora a gestionar todo lo pertinente con la exhumación y posterior cremación de los restos óseos del fallecido, información que fue debidamente comunicada a esta última.

² Folios 20 y 21 ibídem.

³ Folios 22 a 24 ibídem.

Finalmente, ante la falta de acreditación de notificación de la respuesta ofrecida a la gestora por el ente accionado, un empleado de esta dependencia judicial sostuvo comunicación telefónica con la actora al abonado telefónico 31222845920 a las 14:36 horas, el día 28 de mayo de 2021, la cual aseguró que la respectiva entidad notificó en debida forma de la resolución aludida accediendo a las pretensiones incoadas por ella.⁴

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Adriana María Zea Galeano**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado petición ante la

⁴ Folio 27 ibídem

Fiscalía General de la Nación, quien a su vez la remitió a la **Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar**, solicitando autorización para disponer de los restos óseos de su hermano fallecido⁵.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva de la **Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar**, comoquiera que se acreditó que, desde el 21 de enero de 2021, le fue remitida la petición referida por la accionante⁶; en consecuencia, al ser la entidad, presuntamente vulneró la garantía alegada al no emitir respuesta al requerimiento elevado por la promotora, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la accionante demostró haber radicado solicitud escrita ante las instalaciones de la **Fiscalía General de la Nación** el 10 de octubre de 2020, la cual fue remitida a la accionada hasta el 21 de enero de la presente anualidad⁷, y la acción de tutela fue radicada el 26 de mayo de los corrientes⁸, es decir, casi 3 meses después, desde que feneció el término legal para responder de fondo la petición de la promotora, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo⁹.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:

⁵ Folio 2 a 4, expediente digital de la acción de tutela

⁶ Folio 23, ibídem

⁷ Folio 2 a 4 ibídem

⁸ Folio 20 a 21, ibídem

⁹ Folio 2 a 4, ibídem

a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»¹⁰.

“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».¹¹

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta al requerimiento radicado el 10 de octubre de 2020¹², ante la **Fiscalía General de la Nación**, quien a su vez procedió a remitirla por competencia a la **Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar**, en ese sentido es indispensable, hacer un estudio acerca de la petición concreta y el pronunciamiento ofrecido por la entidad demandada, observando si se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para determinar si efectivamente de satisfizo el contenido esencial del derecho fundamental aludido.

Así, la promotora indica en el libelo de la demanda, que se vulnera su garantía fundamental de petición, porque el ente accionado, ha omitido presentar resolución que determine la autorización para disponer de los restos óseos de su hermano o, por lo contrario, negativa informando las razones por las cuales no accede a lo pretendido.

¹⁰ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

¹² Folio 2 a 4, expediente digital de la acción de tutela

Por su parte, la entidad demandada, mediante comunicado allegado a esta dependencia judicial, procedió a corroborar la competencia que le es atribuida para decidir de fondo sobre el asunto; y, en ese orden de ideas, manifestó haber accedido a las pretensiones planteadas por la actora.

Adicionalmente, dada la falta de comprobante que acreditara la entrega de resolución a su destinatario, el auxiliar judicial del despacho de la Magistrada Ponente, se comunicó con la accionante, quien informó haber sido notificada en debida forma de la decisión emitida por la Fiscalía Seccional, e indicó que la misma había procedido a atender favorablemente sus pretensiones.

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, contrario a la ausencia de vulneración de derechos fundamentales alegada por la entidad accionada, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, de conformidad con la extensiva, pero pacífica interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando “entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹³.

Es menester observar el marco temporal que permite la configuración del hecho superado en el caso concreto. En primer lugar, el promotor, indicó haber elevado la petición desde el mes de noviembre de 2020, e interpuso demanda de tutela que fue admitida el 26 de mayo de los corrientes,¹⁴ y la respuesta ofrecida al petente se notificó, el 28 de mayo de los corrientes¹⁵, esto fue, en el trámite de la acción constitucional, con lo que se terminó cualquier vulneración del derecho fundamental de petición.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la **Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín** del presente trámite tutelar, ya que al no ser competente para decidir de fondo sobre el asunto, y actuar con diligencia realizando las remisiones a las que hubo lugar, por lo tanto, la Sala no encuentra ninguna vulneración de garantías fundamentales, sin embargo, se hizo necesaria su vinculación en el *sub judice*, única y exclusivamente, para concretar los hechos expuestos por el gestor en su confuso escrito de tutela.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

¹⁴ Folio 20 a 21, expediente digital de tutela.

¹⁵ Folio 22 a 28, ibídem

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por **Adriana María Zea Galeano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.502.809, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín**, de la presente acción constitucional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

-En Permiso-
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7929d8853d7a7adb0f77ad66245a8a7f2d60fc807f8eba1a79521800c4738**
Documento generado en 01/06/2021 05:29:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CUI 05-440-61-00119-2016-80122
N. I. 2020-0042-3
DELITO Hurto calificado
ACUSADO **Rafael Antonio Rodríguez Charris**
ASUNTO Sentencia absolutoria

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cdc4a2f0c5a033eb36145409732a91414754157df35e17ecc22
171d57ae2b62

Documento generado en 02/06/2021 11:38:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CUI	05 579 60 00291 2017 00111
Radicado	2021-0533-3
Acusado	Jarly José Barraza Cuadro
Delito	Inasistencia Alimentaria
Asunto	Sentencia Condenatoria

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c64264a1afb95ec576a34fa27815998e85f9c8cfecb8bd6633c
dd16d66a179b

Documento generado en 02/06/2021 11:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CUI	11 001 60 00090 2010 00168
N. I.	2021-0261-3
Delito	Violación a los medios de protección de derechos de autor y derechos conexos y otras defraudaciones
Acusado	Gustavo Adolfo Mejía García
Asunto	Sentencia Condenatoria

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
864ed5f375352e64fd2225361a1e139e1ed9cf61d85f8612c8a0
6582da9a605e

Documento generado en 02/06/2021 11:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO CUI 05-368-60-00286-2018-80080
N. I. 2020-1176-3
DELITO Violencia intrafamiliar
ACUSADO **John Andersson Valencia Piedrahita**
ASUNTO Sentencia condenatoria

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ae4bd5a5583211e752f6d927498abedc7df2664604bd7f6504
d4194065b3be0

Documento generado en 02/06/2021 11:37:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0818-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **05 034 31 04 001 2019 00061**
Incidentista : **Brahian Eynar Ríos García**
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Confirma sanción objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 058

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, mediante la cual el 13 de mayo de 2021, se impuso como sanción por desacato *3 días de arresto* y multa equivalente a 3 *S.M.L.M.V.*, en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida en primera instancia mediante sentencia de tutela, a favor del señor BRAHIAN EYNAR RÍOS GARCÍA, atinente a que en el marco de su tratamiento integral por el diagnóstico de Espermatocèle, se le hiciera efectiva la práctica del procedimiento VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACIÓN DE ARTERIA.

N° Interno : 2021-0818-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : ENUEVA EPS

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de marzo de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, dispuso la apertura de incidente de desacato en disfavor del REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, a fin de que se pronunciara sobre lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho en la fecha 4 de junio de 2019, en punto al tratamiento integral que debe garantizársele al señor Ríos García por el diagnóstico de Espermatocelo. Sin embargo, la entidad se limitó a solicitar un plazo adicional para cumplir con la orden médica echada de menos, pero no tuvo lugar el cumplimiento de lo dictaminado.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Radicado el proceso ante el superior funcional, procedió el personal del despacho sustanciador a contactar al señor Ríos García a fin de establecer si por parte de la NUEVA EPS ya se le había practicado el procedimiento VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACIÓN DE ARTERIA, respondiendo en forma negativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado en el cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela. Finalmente, una vez analizados los aspectos

¹ Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

N° Interno : 2021-0818-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : ENUEVA EPS

acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien representa a la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADLOFO ECHAVARRÍA DÍEZ. Así las cosas, ante la queja del accionante, se dispuso la apertura del incidente de desacato el 30 de abril de 2021, respecto del servidor aludido, agotándose la notificación respectiva, tanto así, que el 5 de mayo solicitó la ampliación de los términos para materializar la orden constitucional, sin embargo, a la fecha de sanción, 13 de mayo, ello no había sucedido, por lo que se le impuso, por desacato, con arresto de *tres (03) días* y multa de *tres (3) S.M.L.M.V.*

De otro lado, se logró determinar que el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS, le asiste responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, no obstante, aún no da cumplimiento de manera íntegra a la sentencia de tutela proferida el *4 de junio de 2019*, mediante la cual fueron amparados

N° Interno : 2021-0818-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : ENUEVA EPS

los derechos fundamentales del señor BRAHIAN EYNAR RÍOS GARCÍA, y más concretamente, se dispuso garantizar su tratamiento integral por razón de diagnóstico denominado ESPERMATOCELE, por lo cual precisa del procedimiento VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACIÓN DE ARTERIA.

En el asunto bajo examen ninguna imposibilidad para acatar la orden constitucional se aprecia respecto del representante legal de la NUEVA EPS, como sí puede establecerse que se ha quedado corta la promotora de salud en las diligencias que como entidad responsable tuvo que haber adelantado procurando el restablecimiento del estado de salud de Brahian Eynar.

En este orden de ideas, frente al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, no queda más opción para la Magistratura que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatario de la entidad promotora de salud. Lo anterior, toda vez que su omisión en modo alguno se avizora justificable pese a haber sido notificado del trámite constitucional y habersele dado un tiempo de ocho días más a fin de que cumpliera con el servicio de salud requerido por el actor.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del *15 de febrero de 2021*, proferida por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES (Ant.)*, mediante la cual fue sancionado por desacato el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Representante

N° Interno : 2021-0818-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : ENUEVA EPS

Legal de la NUEVA EPS, con *tres (3) días* de arresto y multa equivalente a *tres (3) S.M.L.M.V.*, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**En permiso
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

N° Interno : 2021-0818-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : ENUEVA EPS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6595187ffbd13002fa9fe775ef8172cda1ebc9fe1776b00ce843eda0f
82ec8d6**

Documento generado en 01/06/2021 05:27:06 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, junio dos (02) del año dos mil veintiuno

En reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción Constitucional, y en razón del Despacho Judicial demandado, sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por el decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no obstante se advierte que el señor Jhon Édison Arboleda Posada, solo arribó como escrito de tutela a esta Corporación una página, encontrándose el contenido de la solicitud incompleto.

En efecto, es cierto de la informalidad de la acción constitucional, no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, deben de reunirse unos requisitos indispensables para su debido trámite, tal y como lo explica este artículo, que reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.”

Así las cosas, como en este caso el señor Jhon Édison Arboleda Posada no allegó a esta Corporación el escrito de tutela en debida forma, pues se encuentra incompleto, esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al señor Arboleda Posada el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que aporte a esta Magistratura la totalidad del escrito de tutela, so pena de rechazo de la misma.

Entérese a la actora de esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edef45738c7db703ba26f558c22f8ddda710acd89821b473c7477c3ff317f0b3

Documento generado en 02/06/2021 04:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>